



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 704 2012 00011 00
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL BOBADILLA MONDRAGÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RESTREPO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor JOSÉ MIGUEL BOBADILLA MONDRAGÓN, instauró demanda de REPARACION DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO, con el fin de que se declare la responsabilidad por la ocupación temporal del Municipio de Restrepo, ubicado sobre la vía principal - carrera 5ª que da acceso al barrio Opina Pérez del Municipio demandado, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No 230-0043-577, para lo cual solicita se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

1.- *Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por la ocupación temporal de un lote de terreno de propiedad de mi mandante, ubicado sobre la carrera 5ª, vía que da acceso al barrio Ospina Pérez, perímetro urbano del municipio de Restrepo (Meta), en extensión superficial de 607,60 mts², según prueba pericial adjunta, el cual viene siendo ocupado temporalmente por la entidad demandada desde mediados del año 2003.*

2.- *Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la entidad demandada a reconocer y cancelar a mi poderdante el valor de área de terreno de la cual ha sido ilegalmente despojado, mas (sic) los frutos civiles dejados de percibir, según avalúo pericial efectuado por el perito JAIRO ACOSTA designado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y que obra dentro del expediente, por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$94'242.256.00)** (sic), suma que deberá indexarse conforme a las formulas de matemáticas financieras ampliamente difundidas por el H. Consejo de Estado, al momento de proferir sentencia de fondo.*

3.- *Subsidiariamente condenar a la entidad demandada a reconocer y cancelar a mi poderdante el valor de área de terreno de la cual ha sido ilegalmente despojado según avalúo pericial efectuado por el señor LUIS ORLANDO GOMEZ BELTRAN, perteneciente a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio (Meta) realizado el 10 de Octubre de 2006 que obra en el expediente, por la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$60'760.000.00)**, más los intereses moratorios causados desde ese entonces hasta cuando se produzca efectivamente el pago.*

4.- *La entidad demandada reconocerá a mi mandante, sobre las anteriores condenas, INTERESES MORATORIOS, a partir del día siguiente al de la*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación que ponga fin al presente proceso, y hasta cuando se produzca el pago.

5.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia o conciliación que se profiera dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente providencia; y cumplirá lo dispuesto por el H. tribunal en los términos de los Arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.”

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Manifestó que el señor José Miguel Bobadilla Mondragón es titular del derecho de dominio de un lote con una extensión de 4.178.10 mts², identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-043577, el cual se encuentra ubicado en el barrio Ospina Pérez del Municipio de Restrepo; alinderado así: por el Norte: con carrera 5^a en longitud de 72.00 metros; por el SUR: con predio del señor Gentil Guevara en extensión de 66.00 metros; por el ORIENTE: con predios del señor Miguel Darío Melo Olmos en extensión de 54.00 metros y, por el OCCIDENTE: con predios del Hospital local de Restrepo en una extensión de 68.00 metros y encierra.
2. Narró que el inmueble fue adquirido por el demandante mediante escritura pública No. 863 del 17 de marzo de 1992 de la Notaria Segunda de Villavicencio.
3. Contó que el entonces Alcalde de Restrepo, solicitó de manera verbal al demandante permiso para trazar por un costado del citado predio, una vía de acceso a un lote adyacente, a efectos de posibilitar el ingreso de materiales destinados a la construcción del ancianato Municipal.
4. Señaló que la petición verbal, fue autorizada de buena fe y sin ninguna prevención por el demandante, aduciendo además, que dicho predio no se prometió en venta, mucho menos el municipio prometió comprárselo.
5. Informó que el área ocupada de manera irregular por parte de Municipio se dio en una extensión de 607,60 mts², desde el año 2003, con el propósito de adelantar la ejecución de un contrato de obra pública financiado por FINDETER; obra que estuvo al servicio de la comunidad el 14 de diciembre del mismo año.
6. Adicionó que los 607,60 mtrs² ocupados, una parte se destinó a la vía pública que da acceso al ancianato y la otra parte restante, a un parque utilizado como área de esparcimiento para los ancianos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Expresó que en varias oportunidades se elevaron peticiones verbales y escritas ante la administración, a efectos de que se solucionara el conflicto planteado, sin que se haya emitido respuesta concreta al respecto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Luego de citar los Artículos 2º, 5º, 13, 58, 90 y 94º de la Constitución Política; artículo 8º de la Ley 153 de 1887; artículo 1613 y 1617 del Código Civil y el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; indicó que la entidad demandada obligó al demandante a soportar una carga antijurídica, al desconocer los derechos que sobre su predio le asisten, agregando que si bien el Municipio necesita los 607,60 mts² para el ingreso al ancianato y al parque para el goce de los mismos, no es menos cierto que, la administración no puede despojar del derecho de propiedad que legítimamente le pertenece, sin recibir la indemnización que por tal concepto debe pagar la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 07 de febrero de 2008, siendo asignada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio¹; demanda que fue admitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2008²; posteriormente, en providencia del 27 de enero de 2012³ se declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia propuesta por el demandado y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio; luego, el asunto fue repartido el 20 de junio de 2012, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio⁴, admitiendo la demanda en auto del 13 de diciembre de 2012,⁵ siendo notificada personalmente al Ministerio Público el día 17 de enero de 2013⁶ y a la parte demandada, Municipio de Restrepo, el 15 de enero de 2014⁷, fijándose en lista de qué trata el artículo 207 del C.C.A. el 30 de enero de 2014⁸; en proveído del 31 de marzo de 2014 se tuvo por no contestada la demanda y se abrió a debate probatorio.⁹

Estando el asunto en el recaudo de las pruebas decretadas, en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10282 DE 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio¹⁰, el cual avocó conocimiento del asunto en auto de fecha 30 de enero de 2015; seguidamente,

¹ (fls. 48)

² (fls. 49).

³ (fls. 131 al 151)

⁴ (fls. 154)

⁵ (fls. 172)

⁶ (fls. 172 revés)

⁷ (fls. 186)

⁸ (fls. 187)

⁹ (fls. 189)

¹⁰ (fls. 234)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mediante proveído de fecha 07 de abril de 2015¹¹, se corrió traslado para alegar de conclusión.

Seguidamente en virtud del acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el cual mediante auto del 21 de abril de 2016 asumió conocimiento del mismo y revocó el auto del 07 de abril de 2015, ordenando correr traslado de la objeción del dictamen¹²; posteriormente mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2018 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión¹³ y el 20 de abril de 2018 ingresó al despacho para proferir sentencia¹⁴.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Municipio de Restrepo (Meta); no contestó la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Por la parte actora¹⁵; Sostuvo que dentro del plenario se acreditó la titularidad del inmueble objeto de litis a favor de su representado, el cual se encuentra ocupado permanentemente por el Municipio de Restrepo, al haber construido sobre dicho predio la vía de acceso al ancianato y al parque, terreno que comprende una extensión 787.25 mts² conforme al peritaje rendido por el auxiliar de la justicia.

Así mismo, argumentó que dicha ocupación permanente por la entidad demandada contrarió de forma arbitraria el principio de buena fe y confianza legítima.

Por otro lado, reiteró los argumentos esbozados en la objeción por error en contra del dictamen pericial rendido por la perito Benilda Acosta Martínez, al desconocer que el lugar donde se construyó el parque recreacional de los abuelos, también es una franja de terreno de propiedad de su poderdante.

Concluyó solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada y de contera condenarla a pagar el valor del inmueble ocupado, conforme al avalúo efectuado por el auxiliar de la justicia que obra en el expediente.

6.2. Municipio de Restrepo¹⁶: Señaló que al no existir prueba que acredite la ocupación ilegal desde el 2004, fecha en la cual se inició la construcción del ancianato, se hace necesario denegar las pretensiones de la demanda; aunado a que de conformidad con la Matricula Inmobiliaria No. 230-1658 y la cédula catastral

¹¹ (fls. 235)

¹² (fls. 263 al 264)

¹³ (fls. 327)

¹⁴ (fls. 334)

¹⁵ (fls. 330 al 333)

¹⁶ (fls. 328-329)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No. 50-606-01-01-0100-0002-000 el inmueble objeto de litis pertenece al Servicio Seccional de Salud del Meta y no al Municipio de Restrepo.

Adujo que de no ser tenidos en cuenta tales argumentos, debe tenerse presente el peritaje rendido por la Auxiliar de Justicia, Benilda Acosta, quien llegó a la conclusión de que el área ocupada es de 69.57 mts², afirmando haber tenido en cuenta la escritura pública No. 863 y la asesoría de un ingeniero experto, que determinó la longitud de dicha área.

Indicó, que el cálculo realizado al área objeto de litis conforme a las consultas de los evaluadores, se tiene que el metro cuadrado tiene un valor de \$500.000 por los 69.57 m², para un total de 34.785.00.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Restrepo (Meta), por la ocupación temporal, de un lote de terreno ubicado sobre la vía principal - carrera 5ª que da acceso al barrio Opina Pérez del Municipio demandado, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No 230-0043-577, como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a pagar al actor el área de terreno de la cual considera ha sido despojado, más los frutos civiles dejados de percibir.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Está caducada la acción de reparación directa de la referencia?

En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta negativa, el Despacho entrará a estudiar el siguiente:

2. ¿Es administrativamente responsable la entidad demandada, por la ocupación temporal, de un lote de terreno ubicado sobre la vía principal - carrera 5ª que da acceso al barrio Opina Pérez del Municipio demandado, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No 230-0043-577?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. Del estudio de oficio de la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

Para efectos de dilucidar el tema en comento, la acción de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de la acción de Reparación Directa, en los siguientes términos:

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”

En tanto que los artículos 21 y 37 de la Ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

“ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

“ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa.

Entonces, teniendo claro que la caducidad para la acción de reparación directa, se estableció en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de sucedida la ocupación temporal o permanente del inmueble respectivamente. Término que para eventos como el presente, el Consejo de Estado determinó que empieza a correr a partir del momento en el cual el demandante advirtió la ocurrencia de la ocupación, sin que tenga relevancia que los efectos del daño se extiendan indefinidamente, tal y como se precisó en sentencia del 01 de febrero de 2018, expediente No. 47001-23-31-000-2008-00097-01, con ponencia de la magistrada María Adriana Marin.

III. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que mediante escritura pública No. 863 del 17 de marzo de 1992 el señor José Miguel Bobadilla Mondragón, protocolizó la adjudicación del predio ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Restrepo, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 230.0043-577 en el barrio Ospina Pérez, como consecuencia de un remate dentro de un proceso divisorio llevado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, alinderado de la siguiente manera: "por un costado con la calle pública, Cra 3ª hoy carrera 5ª, en longitud de 72.00 metros; por otro costado, con porteros del Sr. Gentil E. Guevara o playas del río Upín, en longitud de 66.00 metros; por el ORIENTE, con predios de Miguel Darío Melo Olmos en extensión de 54.00 metros; por el OCCIDENTE, con el Hospital Regional en longitud de 80.00 metros, aproximadamente y por el SUR, con EDUARDO VIZCANO, o playas del río Upín en longitud aproximada de 66.00 metros y encierra. (fls. 2-4)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que la mencionada adjudicación se encuentra inscrita en la anotación No. 3 de la Matricula inmobiliaria No. 230-43577 (fls. 7 y 8)
3. Que mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2006, el señor Bobadilla Mondragón informó al Municipio de Restrepo, que la construcción del ancianato Municipal se había realizado sobre el terreno de su propiedad, solicitando se brindara una solución al problema (fls 10)
4. Que la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2008, ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole conocer del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio. (fls. 48)
5. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 27 de enero de 2012, resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio. (fls. 131 al 151)
6. Que del asunto fue redistribuido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 20 de junio de 2012, conforme al acta individual de reparto (fls. 154)
7. Que de acuerdo a la manifestación fáctica de la demanda está acreditado que el actor conoció sobre la ocupación irregular de su predio por el Municipio de Restrepo, desde el año 2003, conforme lo narra en el numeral tercero de la misma. (fls. 157 al 168)

Conforme a los hechos probados, se tiene que el actor, tuvo conocimiento de la ocupación de su inmueble desde el año 2003, por parte del Municipio de Restrepo, esto es, desde el momento que finalizó la obra del ancianato Municipal y que la administración no hizo devolución de la fracción de terreno que presuntamente había prestado el accionante para tal fin; lo anterior, conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, el término de caducidad en el caso concreto, se contará a partir del momento en que el demandante conoció de la ocupación del inmueble producto de la obra aducida, así las cosas, es claro que al haberse presentado la demanda el día 07 de febrero de 2008, para dicho momento, se encontraba más que caducada la acción de reparación directa, conforme a las reglas procesales señaladas en precedente, razón por la cual, la respuesta al primer problema jurídico es positiva; en consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción en estudio, relevándose el Despacho de continuar con el estudio del fondo del asunto.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de Caducidad de la acción por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. No Condenar en costas. Por Secretaría, líquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 19 de junio de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

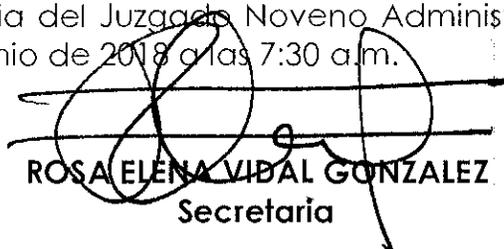
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

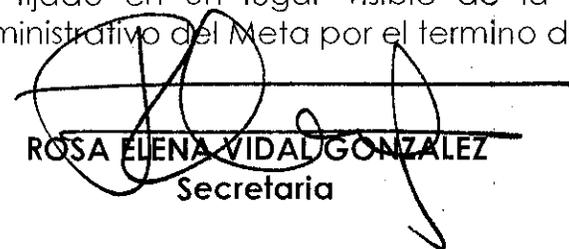
PROCESO NO: 50001 3331 704 2012 00011 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL BOBADILLA MONDRAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
PROVEÍDO: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinticinco (25) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

27/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

